Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085-**2016-00320**-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa, y efectuando el debido control de legalidad, observa esta Judicatura que por error involuntario del Despacho, en auto adiado el pasado 04 de marzo de 2019 (fl. 103 C – 1), se dispuso condenar en costas al extremo demandado en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($350.000,00 (M/CTE,** circunstancia a que no se acompasa con la realidad del proceso por cuanto en la decisión de fondo adoptada por el Despacho (fls. 99 al 102 C – 1), se declaró probada la excepción propuesta en consecuencia de negaron las pretensiones de la demanda condenando en costas a la parte ejecutante.

Bajo el anterior presupuesto, se subsanará dicha irregularidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Estatuto Procesal Vigente y se procederá con la respectiva corrección.

De otro lado, en vista que la parte interesada allegó al plenario el arancel correspondiente al desglose y las copias peticionadas a folio 107 del *dossier*, por lo que en la parte dispositiva de este proveído de ordenada a la Secretaría proceder de conformidad.

Expuesto anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: CORREGIR el proveído de fecha 04 de marzo de 2019 (fl. 103 C - 1), en el sentido de indicar que la condenada en costas es la parte **demandante**, y no como allí se dispuso. En lo demás déjese incólume el auto objeto de corrección.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 11 de julio de 2019 (fl. 105 C – 1) por el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

TERCERO: POR SECRETARÍA, realícese nuevamente la cuantificación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 365 y366 del Código General del Proceso, y lo establecido en los lineamientos contenidos en el Acuerdo 1887 del año 2003.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos ejecutivos adosados con la demanda, en atención a que la parte interesada allegó el arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR para que por conducto de la Secretaría del Despacho se haga entrega de las copias solicitadas por el extremo actor, correspondientes a lo folios 99,100,101,102 y 103 del expediente.

N O T I F I Q U E S E,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 032** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085-**2016-00982**-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa, observa esta Judicatura que encontrándose el proceso en la etapa procesal oportuna y como quiera que no se ha efectuado por la secretaria de este Despacho la fijación en lista de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, aportada por la parte ejecutante, según los documentos que obran a folios 76 al 80 de este cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 461 del C. G del P, en concordancia con el artículo 110 de la precitada codificación procesal fíjese en lista la liquidación del crédito aportada por extremo actor.

De otro lado, en atención a que la secretaria de este Despacho efectuó la cuantificación de costas ordenada (fl. 81 C – 1), y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: POR SECRETARIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 461 del C. G del P, en concordancia con el artículo 110 de la precitada codificación procesal, fíjese en lista la liquidación del crédito aportada por extremo actor, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, Contabilícese el término anterior, fenecido el cual, se dará tramite a lo que en derecho corresponda.

TERCERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, obrante a folio 81 de esta encuadernación, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 032** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído queda ejecutoriado.

234

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085-**2016-01294**-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Auscultando el plenario de la presente causa, observa esta Judicatura que en pronunciamiento proferido el pasado 11 de octubre del año 2019 (fls. 199 y 200 C – 1), en razón al control de legalidad que se debe efectuar frente a cada una de las actuaciones que se van desplegando dentro del proceso, se adoptó la postura de rechazar la demanda, teniéndose como sustento legal que, tratándose de procesos reivindicatorios, la cuantía se determinará por el valor catastral de los inmuebles objeto de contienda[1], según los postulados del numeral 3 del artículo 26 del Estatuto Adjetivo Civil. Así, por ejemplo, si la pretensión consiste en la declaratoria de reivindicación sobre un inmueble, la cuantía se calculará teniendo en cuenta el valor catastral asignado al predio, regla general para este tipo de procesos.

Ahora bien, se torna imperiosamente necesario resaltar que para la admisión de la presente causa, se tomó como base, para determinar la cuantía del inmueble, el porcentaje que posee la demandada **YULIETH TRIANA UYABAN**, equivalente al 0.2083879% del citado bien, luego, dicho porcentaje y dicha parte del predio que se indica poseer, no se encuentra debidamente desenglobada, y por lo tal motivo no es posible determinar su individualización y, por ende, no se puede tomar como un inmueble diferente al identificado en la matrícula raíz, lo que implica que la competencia del presente asunto debió ser determinada por el valor total del avaluó catastral del bien objeto contienda.

Lo anterior, con base en que el inmueble continúa siendo una misma unidad jurídica, lo cual implica que este Despacho no puede entrar a identificar los linderos abstractos de un porcentaje perteneciente a una matriz única.

Acotado el fundamento con el cual este Juzgador rechazó la presente demanda declarativa, se dispuso apartarse de seguir con el tramite procesal y en consecuencia se remitió a los Jueces Civiles del Circuito para lo de su

[1] Ya el artículo 20 C.P.C. no se hace mención expresa al proceso de pertenencia ni a los que versen sobre el derecho de dominio, circunstancia que igualmente daba lugar a confusiones. Simplemente el numeral 8º hace referencia al proceso ejecutivo para determinar que la cuantía se calcula por el valor del bien cuya posesión ha sido perturbada o despojado. Con la nueva regla, que es más amplia, no queda duda que en cualquier caso que se discuta el dominio o la posesión, si se trata de inmuebles, la cuantía se fija por el valor catastral.

competencia, debido a que el valor total del avalúo catastral del bien objeto del proceso supera los **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (150 SMLMV),** encontrándose el Despacho de cara a un asunto de MAYOR CUANTÍA.

Así las cosas, en oposición a lo resuelto por el Juzgado, el procurador judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, alzada que fue despachada desfavorablemente en providencia de fecha 20 de febrero de 2019 (fls. 209 y 210 C – 1), concediéndose subsidiariamente la apelación enervada.

En ese orden ideas, sobre la apelación impetrada por la parte actora, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en providencia adiada el pasado 11 de julio de 2019 (fl. 4 C – 3), adujo que lo que a continuación se expone:

> *"(...) Obsérvese, que si bien es cierto el auto recurrido concluye con el rechazo de la demanda, también lo es que se debe a que se declaró* ***INCOMPETENTE*** *el Juzgado a quien el proceso fue repartido y esa decisión es* ***INAPELABLE, por así disponerlo expresamente el artículo 139 inciso primero del C.G.P. al señalar que las decisiones de declaratoria de incompetencia "no admiten recurso"*****. Énfasis del Despacho.**

Siendo ello así, el Superior Jerárquico resolvió declarar inadmisible la alzada propuesta por el extremo actor, por cuanto en este tipo de autos judiciales no son procedentes las reposiciones, y devolver el expediente a esta sede judicial para que se procediera en derecho; esto, es remitir la causa *sub examine* al Juzgador competente.

Estando el proceso, nuevamente, a disposición de esta Judicatura, se procedió con su remisión a la Oficina Judicial de Reparto, para que fuese abonado a los Jueces del Circuito para lo de su competencia, siendo allegado al H. JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, quien, inconforme con la postura acreditada en proveído de fecha 22 de agosto de 2019 (fl. 227 C – 1), se limitó a manifestar que la decisión de este Despacho no cumplía con los postulados que decanta el artículo 27 del Estatuto Procesal Vigente, por lo que no podía alterar su competencia en razón a la cuantía, resultando su declaratoria de incompetencia:

> *"totalmente improcedente, y como quiera que de conformidad con los incisos 2 y 3 del artículo 139 de la misma obra,* ***el Juez no puede declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, y no procede conflicto de competencia en virtud de que el "Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales"*** **Énfasis del Despacho.**

Ahora bien, en gracia de discusión, se torna necesario recordar los presupuestos contentivos del artículo 27 del C. G del P, así:

*"(...) La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, **demanda de reconvención** o acumulación de procesos o de demandas.*

***Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente** (...)"* **Líneas subrayadas fuera del texto original.**

Expuesto la norma en cita, es claro para este Despacho, y más allá de los argumentos esgrimidos por el Superior Jerárquico, que en oposición a la demanda reivindicatoria presentada por la parte actora, la pasiva, por conducto de procurador judicial, presentó demanda de reconvención (pertenencia) sobre el bien inmueble materia de *Litis*, mismo bien que, de acuerdo con el certificado del valor catastral arribado al plenario, su cuantía indica que supera los **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (150 SMLMV)**, cumpliéndose, de pleno, con los postulados que dispone la ley adjetiva.

De igual manera, al margen de lo advertido por el Superior respecto a *"(...) y no procede conflicto de competencia en virtud de que el "Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales (...)"*, es menester resaltar lo consagrado en el artículo 18, inciso 2 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, norma vigente a la fecha y declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C – 037 – 96 del 05 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, en cumplimiento a lo dispuesto en el canon 153 de la Carta Política de Colombia, cuyo tenor reza:

*"**ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*

***Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación"**.* **Énfasis del Despacho.**

Sumado a lo anterior, recuérdese que la norma citada en el parágrafo anterior se respalda con lo decantado en el artículo 10, numeral 15 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, el cual enseña que el alto Tribunal, entre otros asuntos, tendrá que:

*"15. Resolver los conflictos de competencia que se presenten en la jurisdicción ordinaria, que no correspondan a otra sala o a otra autoridad judicial (artículos 17-3 y **18, Ley 270 de 1996**)".*

Asi las cosas, y ante el rechazo de la competencia para avocar conocimiento dentro del asunto del epígrafe, atribuida al JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, se dispone este Juzgador a plantear conflicto negativo de competencia entre juzgados de diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, para que la Honorable Corte Suprema de Justicia defina lo pertinente.

Expuesto lo anterior, este Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones manifestadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, según lo dispone el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el numeral 15 del artículo 10 del Reglamente Interno de la citada Corte, en correspondencia con lo anotado en la parte motiva de esta providencia, para que dirima el conflicto que yace entre este Juzgado y el JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO: REMITIR el expediente a la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para lo de su cargo.

CUARTO: POR SECRETARIA, déjense las constancias.

N O T I F I Q U E S E,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 032** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.